

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-353/2016
RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida el diecisiete de agosto del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda el partido recurrente, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes, para la elección de miembros de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. Inicio de las campañas. El tres de abril de dos mil dieciséis inició el periodo de campañas en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes.

3. Denuncia. El tres de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval; así como de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Social, todos del Estado de Aguascalientes, respectivamente, por hechos contrarios a la normativa electoral.

El citado procedimiento de queja se registró en el libro de Gobierno con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS.

4. Primera resolución. Previos los trámites legales, el catorce de julio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG533/2016 en el sentido de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el

número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS.

5. Recurso de apelación SUP-RAP-353/2016. En contra de la resolución referida en el punto inmediato anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual, previos los trámites correspondientes, fue registrado en el índice de esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-353/2016; y resuelto el diecisiete de agosto del año en curso, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG533/2016, para el efecto de que la autoridad competente resolviera la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS; y, que el Consejo General emitiera una nueva resolución.

6. Emplazamiento de Martín Orozco Sandoval. El veinticuatro de agosto siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria resuelta por esta Sala Superior, descrita en el punto inmediato anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRZ/19901/2016, emplazó a Martín Orozco Sandoval.

El primero de septiembre siguiente, Martín Orozco Sandoval dio contestación al citado emplazamiento.

7. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG711/2016**, de rubro *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE A H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER*

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-353/2016, INSTAURADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADA COMO INE/CG/533/2016”, en el cual se establecieron, entre otros puntos de acuerdo, los siguientes:

“...

ACUERDA

PRIMERO. se modifica la parte conducente la Resolución **INE/CG533/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes, identificado con el número de expediente **INE/Q-COFUTF/2016/AGS**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes que notifique el presente Acuerdo a los interesados y personalmente al C. **Martín Orozco Sandoval** entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

...”

II. Recurso de apelación. En contra del acuerdo señalado en el punto siete del resultando I que antecede, el tres de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite, recepción y tercero interesado. El seis de octubre del presente año se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el

oficio INE-ATG/501/2016, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite, entre otros documentos, los siguientes: **a)** El original del escrito de presentación y del medio de impugnación del recurso de apelación identificado al rubro; **b)** La cédula de notificación y razón de fijación y retiro de la cédula de notificación del citado medio de impugnación; **c)** las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS; d) El original del escrito de tercero interesado; y, e) El respectivo informe circunstanciado.

IV. Acuerdo de turno del expediente SUP-RAP-477/2016. Mediante acuerdo de seis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-477/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo plenario de escisión y reencausamiento a incidente de cumplimiento de sentencia. En su oportunidad, los integrantes de esta Sala Superior, emitieron el acuerdo plenario, por el que, entre otros aspectos, ordenaron escindir la materia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-477/2016 y reencausar la parte conducente de la demanda a incidente de cumplimiento de sentencia, dictada en el recurso de apelación identificado al rubro, a efecto de que la propia Sala Superior resolviera, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho procediera.

VI. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo plenario señalado en el resultando V

que antecede, turnó al Magistrado Manuel González Oropeza el incidente mencionado, así como el expediente respectivo para que determinara lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185, y 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c); y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en el recurso de apelación identificado al rubro.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001¹¹, de rubro:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

2.1 Objeto del incidente de incumplimiento. Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia

emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente, dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior, porque una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior del propio incidente.

Lo anterior implica que deben estudiarse las pretensiones y efectos sobre actos y las partes vinculadas con la ejecutoria.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-353/2016.

2.2. Consideraciones de esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-353/2016.

En sesión pública de diecisiete de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió esencialmente en lo que respecta a

la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, lo siguiente:

- Que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado válido, consistentes principalmente en:

a) ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades; b) correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y c) otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

- Que el emplazamiento (comunicación procesal) constituye un acto solemne, el cual debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o a la parte demandada en juicio, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

- Conforme a lo previamente señalado y de las constancias que obraban en los autos del citado expediente, el único denunciado que fue emplazado al procedimiento de queja en materia de fiscalización fue el Partido Acción Nacional, a pesar de que en la queja primigenia fueron denunciados otros sujetos, entre ellos, el entonces candidato a Gobernador de dicho instituto político, señalando que, tal situación no se encontró justificada en forma alguna, concluyendo que resultaba claro que la autoridad inobservó los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.

- Asimismo, señaló que lo anterior constituía una violación al debido proceso, porque la autoridad indebidamente realizó de forma parcial una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, al emplazar a uno

de los sujetos denunciados, sin emitir justificación o razonamiento alguno en virtud del cual justificara tal proceder.

- También señaló que desde el inicio y durante la sustanciación de la queja, el partido ahora recurrente, denunció también al entonces candidato a Gobernador de dicho partido, por lo que resultaba claro que la citada resolución carecía de exhaustividad y congruencia por *infra petita*.

- Señaló que de las constancias que obraban en autos y de la resolución emitida por la responsable, se observó que el candidato denunciado nunca fue emplazado en el procedimiento en cuestión.

- Además, razonó que las únicas comunicaciones procesales que se dirigieron a la persona física denunciada consistieron en la notificación de inicio del respectivo procedimiento de queja en materia de fiscalización con la finalidad de requerirle diversa información y documentación relacionada con los hechos, la cual en forma alguna tenía el carácter de un emplazamiento.

- Concluyendo que la persona física denunciada nunca fue emplazada en el citado procedimiento de queja.

2.3. Pretensión del incidentista. Del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional se desprenden los agravios siguientes:

La autoridad responsable violó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no acatar lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-353/2016.

Lo anterior, toda vez que, en su concepto, la autoridad administrativa electoral sólo se limitó a emplazar al ciudadano Martín Orozco Sandoval a efecto de que realizara las manifestaciones pertinentes respecto a la

denuncia presentada en su contra y aportara las pruebas que estimara pertinentes para su defensa y no tomó en cuenta lo aducido por el referido sujeto denunciado respecto a que el promocional de radio televisión denominado “MOS Seguridad” no transgredía la normativa electoral al haber utilizado un edificio público en beneficio de su campaña.

En consecuencia, la responsable indebidamente emitió la resolución ahora controvertida sin haberse pronunciado sobre todas las cuestiones que se había ordenado en la ejecutoria recaída al SUP-RAP-353/2016.

Esto es, sostiene que la responsable fijó la misma *litis* y línea de investigación que en el acuerdo INE/CG533/2016, el cual fue revocado por la referida sentencia.

2.4. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Los agravios son **infundados**, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable sí cumplió cabalmente con lo ordenado en la referida sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-353/2016 declaró fundado el agravio del ahora recurrente respecto a la falta de emplazamiento del entonces candidato a gobernador Martín Orozco Sandoval.

En dicha sentencia, esta Sala Superior sostuvo que en ninguna parte de las actuaciones o de la propia resolución impugnada (Acuerdo INE/CG533/2016), la responsable se pronunció o justificó la circunstancia del porque sólo había emplazado al Partido Acción Nacional y no al entonces candidato a Gobernador de dicho partido, Martín Orozco Sandoval, e incluso la sustanciación se desarrolló con esa perspectiva, con lo cual se le había exonerado indebidamente de las conductas que se le

atribuían, pues la autoridad debió pronunciarse en torno a si los hechos denunciados podían serle o no atribuidos.

En ese sentido, se ordenó revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral nacional repusiera el procedimiento a efecto de que una vez emplazado el candidato denunciado, emitiera a la brevedad una nueva resolución.

Por tanto, en la resolución INE/CG711/2016 ahora impugnada, la responsable, en cumplimiento a la referida sentencia, emplazó al ciudadano Martín Orozco Sandoval, corriéndole traslado con todas las constancias que integraron el expediente del procedimiento de queja a fin de que realizara las aclaraciones y ofreciera las pruebas pertinentes respecto de cinco bardas en la Unidad Habitacional “Fidel Velázquez”, la distribución de despensas vinculadas al programa social “Juntos Nutrinos Aguascalientes” y la realización de un promocional en instalaciones del C5, denominado “MOS Seguridad”.

Lo anterior se corrobora a fojas 2, 10 y 11 de la resolución impugnada, que son del tenor siguiente:

...

V. Así con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/19901/2016, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización **emplazó al C. Martín Orozco Sandoval**, corriéndole traslado con todas las constancias que integraron el expediente de mérito, a fin de realizar las aclaraciones pertinentes respecto de las cinco bardas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, la distribución de despensas vinculadas al programa social “Juntos Nutrinos Aguascalientes” y la realización de un promocional en instalaciones del C5 de Guanajuato denominado “MOS Seguridad “ y en consecuencia que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldan sus afirmaciones (foja 478 y 479 del expediente).

V. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. Martín Orozco Sandoval, dio respuesta al emplazamiento formulados, mismo que de conformidad con el artículo 34, número 1, fracción II, inciso e) del reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho ciudadano: (Fojas de la 438 a la 588 del expediente.

...

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en la sentencia **SUP-RAP-353/2016**, relativos a la reposición del procedimiento a efecto de emplazar al otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado **de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval**; lo anterior en apego al principio de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
El tribunal de alzada resolvió precedente revocar la resolución impugnada, ordenando a la autoridad competente reponer el procedimiento a efecto de que una vez emplazado el candidato denunciado, se emita una nueva resolución.	Emplazar al otrora candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval, con la finalidad de cumplir con cada una de las etapas procedimentales y salvaguardar la garantía de audiencia.	En apego al principio de exhaustividad, la autoridad electoral, emplazó al otrora candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval. En consecuencia, se emite una nueva resolución, con las consideraciones de la Sala Superior

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizó la diligencia requerida, así como el

análisis y valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como de los argumentos esgrimidos, a fin de emitir una nueva determinación

En este sentido resulta preciso señalar que, derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el análisis conjunto de los medios probatorios, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG533/2016** relativo a la Resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS, en los términos siguientes:

...

En este contexto, la sentencia se circunscribió a ordenar a la autoridad administrativa electoral, emplazar al entonces candidato Martín Orozco Sandoval al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, sin precisar o mencionar cuestión alguna respecto a la *litis* y líneas de investigación relacionados con el procedimiento de queja en materia de fiscalización, ni medios de prueba, o ejercicios valorativos que, para tal efecto, debía tener en consideración.

En esta tesitura, el Consejo General responsable emitió un acuerdo, por medio del cual, emplazó al referido sujeto denunciado a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, el cumplimiento de la sentencia se circunscribió a tal cuestión sin que se ordenara pronunciarse o modificarse sobre algún tema en específico respecto a la *litis* o investigación en relación a los hechos denunciados relativos a cinco bardas en la Unidad Habitacional “Fidel Velázquez”, la supuesta distribución de despensas vinculadas al programa social “Juntos Nutrimos Aguascalientes” y la realización de un promocional

en instalaciones del C5 denominado “MOS Seguridad”, ya que no fue objeto de análisis en tal ejecutoria.

Es por ello que el agravio resulta **infundado** ya que la responsable dio cumplimiento a la sentencia emitida el diecisiete de agosto del presente año.

En consecuencia, con independencia de la legalidad o ilegalidad de lo determinado por la autoridad responsable, lo cual no es materia del incidente de incumplimiento de esta sentencia, lo cierto es que se emplazó al ciudadano Martín Orozco Sandoval entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-353/2016, de tal suerte que lo procedente es declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del fallo dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-353/2016**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**